



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CD Parquesol, contra la resolución de fecha 2 de noviembre de 2022 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 29 de octubre de 2022, se celebró el partido correspondiente a la categoría de Segunda Federación de Fútbol Femenino, entre los clubes Viajes Interrias Futbol Femenino y CD Parquesol, en las instalaciones deportivas del primero. Consta en el acta del encuentro, en el apartado incidencias visitante, lo siguiente:

“En el minuto 90+7, el jugador (15) Helena Vives Cantero fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido y aún sobre el terreno de juego dirigirse a mí en los siguientes términos: “eres un sinvergüenza”.

Segundo. - El 2 de noviembre, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó:

“Suspender por 4 partidos a D. Helena Vives Cantero, en virtud del artículo/s 99 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 400,00 € al infractor en aplicación del art. 52.”

Tercero. - Contra dicha resolución el CD Parquesol, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se anule y deje sin efecto la sanción impuesta o en su defecto se reduzca la sanción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Fundamenta el recurrente su recurso en los siguientes motivos:

- Interesa la nulidad del contenido de las Incidencias Visitantes en la que se recoge por parte del Colegiado por cuanto en el acta se recoge de forma incongruente que los hechos sucedieron durante





el partido, de ahí que indique el Minuto 90+7, cuando posteriormente en el mismo acta se dice que la expresión dirigida al mismo de “eres un sinvergüenza” sucedió cuando el partido había finalizado, como puede verse además en el vídeo acompañado como prueba por esta parte, motivo por el que interesan la nulidad del acta por un defecto de forma.

- Se argumenta que la jugadora es catalana y en ningún caso hizo manifestación alguna en castellano, motivo por el cual desconocemos si alguien pudo decir lo que consta en el acta, pero en ningún caso ella, por lo que existe un error, bien en la identificación de quien pudo haber realizado dicha manifestación, bien en la interpretación del Colegiado en cuanto al contenido de lo dicho por nuestra Jugadora.
- En tercer lugar, fundamenta su recurso, en la vulneración del Principio de Igualdad, por cuanto existe una discriminación en la sanción impuesta a la jugadora, en contradicción con otras sanciones impuestas citando otra sanción impuesta en la misma jornada de liga a la jugadora del Real Unión de Tenerife Santa Cruz a la que se sanciona en virtud del artículo 123 en el que se recogen también “*Insultos y ofensas...*”, y en este caso se impone un solo partido de suspensión. En ningún caso puede considerarse como una actitud injuriosa el vocablo “sinvergüenza”. Es por ello pues que existe un error en la calificación jurídica por lo que debería, en el peor de los casos, y negando la manifestación contenida en el acta, debería ser sancionada en los términos contemplados en el art. 123, y no por el art. 99 del Código Disciplinario.

Segundo. - Se solicita en primer lugar la nulidad del contenido de la Incidencias Visitantes del acta, por defecto de forma.

En relación al defecto de forma en los actos administrativos que pudiera dar lugar a la anulabilidad del acto, el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge lo siguiente:

Artículo 48. Anulabilidad.

- 1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*
- 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

Conforme a este segundo apartado, debemos de ver si el acto carece de alguno de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados.

Así, en dicho apartado Incidencias Visitantes, se recoge lo siguiente:





“En el minuto 90+7, el jugador (15) Helena Vives Cantero fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido y aún sobre el terreno de juego dirigirse a mí en los siguientes términos: “eres un sinvergüenza”.

Puede verse que el acto no carece de requisito formal alguno, ya que indica, claramente los hechos necesarios para el análisis jurídico de la actuación de la jugadora: en el terreno de juego se dirigió al colegiado en los mencionados términos, lo que ha dado lugar a que el Juez Único pueda tipificar la acción e imponer la sanción indicada.

Por otro lado, no le ha causado indefensión a la recurrente, quien en el segundo motivo del recurso hace mención, precisamente, a estas manifestaciones recogidas en el acta, alegando lo que a su derecho a estimado oportuno.

Indicar que la sanción se ha incardinado en el artículo 99 del Código Disciplinario que, a estos efectos, recoge lo siguiente:

Artículo 99. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas. Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Y puede verse que no se introduce en el tipo, ninguna referencia al momento de producirse los hechos, antes o después de la terminación del encuentro.

Aunque se estimara la discordancia que recoge la recurrente en su escrito, a meros efectos dialécticos, nunca podría dar lugar a la nulidad de este apartado del acta, por los motivos aludidos.

Es por ello que este motivo debe ser desestimado.

-

Tercero.- El segundo motivo de recurso se plantea sobre el hecho de la existencia de un error, bien en la identificación, bien en la interpretación del Colegiado en cuanto al contenido de lo indicado por la jugadora.

En primer lugar se ha de destacar que el contenido del acta del colegiado refleja hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el árbitro interviniente como resultado de su propia y personal observación, sin hacer constar deducciones, opiniones,





apreciaciones, consecuencias, hipótesis o juicios de valor subjetivos que pueda realizar, de los cuales deduce de forma clara y precisa que los hechos se producen al finalizar el partido, y que no nos lleva a confusión o indefinición de lo acontecido, y que ha permitido al Juez Único Disciplinario concluir lo acontecido y adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad de la jugadora sancionada. No nos encontramos ante un supuesto en que el relato de los hechos consiste en una fórmula estereotipada, redactada en formularios genéricos o sin atender a las características específicas del caso concreto, cuestión ésta que no acontece, y que no causa a la parte recurrente la redacción del acta, merma o perjuicio en derecho alguno, pues recordemos que el Tribunal Constitucional tiene declarado que «(...) en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso» (STC 144/1996, de 16 de septiembre, FJ.4), pudiendo el hoy recurrente ejercitar el derecho de defensa que le asiste, y por tanto respetada en el presente expediente. De modo que, como señala la STC 210/1999, de 29 de noviembre, «(...) la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)» (FJ.2) Es claro y manifiesto que, a lo largo del procedimiento, el actor ha podido satisfacer su derecho a presentar alegaciones y probar lo que ha estimado conveniente a su derecho en instancia de apelación federativa, así como, también, ahora ante este Tribunal. Por consiguiente, no procede apreciar que se haya padecido por éste indefensión y, por tanto, debe desestimarse el motivo que nos ocupa. Es por ello, que no puede prosperar el argumento esgrimido por el recurrente, decayendo la petición de nulidad interesada.

Para apuntalar su petición, el club recurrente ha alegado la existencia de un error manifiesto del colegiado en la redacción del acta aportando una prueba videográfica, afirmando que la jugadora solo se limitó a buscar a sus compañeras que habían ido a reclamar al colegiado para que dejaran de protestar y llevárselas al vestuario, sin dirigirse al mismo.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pero debemos recordar que se pide que emita una nueva resolución basando su decisión en la valoración de una prueba que no fue aportada en instancia, (no habiendo realizado el club alegaciones en aquel momento, como tampoco explicado que la prueba no estuviera disponible -y a tiempo- en instancia, ni por qué lo está ahora), lo cual, con base en el artículo 47 CD RFEF, también le está vedado.





“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.

Consecuentemente este órgano disciplinario, al no poder analizar el documento probatorio, y no realizar ningún otro tipo de alegaciones para quebrar la redacción del acta que las basadas en la prueba videográfica no admitida, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, deben entenderse acreditados, pues debemos recordar, lo ya manifestado en otras resoluciones por este Comité de Apelación, que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Como se ha venido manifestando por este Comité de Apelación, esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas





aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

En este mismo sentido Expedientes números 187/2014bis o 297/2017 del Tribunal Administrativo del Deporte, que nos recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y en el caso que nos ocupa, no existe elemento alguno que lleve a pensar a este Comité de Apelación lo contrario, pues como ya se ha dicho la prueba videográfica en la que basa su petición no puede ser admitida por las razones ya dichas.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta los argumentos planteados en los apartados uno y dos del recurso, los cuales han de decaer por las razones contenidas en los párrafos que nos preceden.

Tercero.- Restaría, por último, referirse a la tipificación de los hechos recogidos en el acta, por la petición interesada, al argumentar el club recurrente que la resolución dictada vulnera el principio de igualdad.

Debemos de partir de que el Tribunal Constitucional ha señalado que no puede darse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes (STC 26/87). Dicho en términos más claros: el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales.

Los hechos recogidos en el acta han sido calificados por el Juez Disciplinario Único conforme al artículo 99:





“Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas. Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al [árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas](#), salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

Se interesa que se califiquen los hechos en virtud del artículo 123 del CD de la RFEF, que recordemos dice: “Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Para este Comité la aplicación de tal principio exige un concreto término de comparación entre un actuar administrativo que generó la confianza legítima y un posterior actuar administrativo que vulneró dicha confianza, sin que obviamente tal principio resulte de aplicación por la mera y genérica invocación de otras resoluciones que impusieron más o menos partidos de suspensión. Por demás, este Comité alberga fundadas dudas sobre la aplicación de tal principio en el ámbito del derecho sancionador en casos como este, puesto que, aunque tal principio pueda inspirar la actuación administrativa, lo que en modo alguno permite es crear en el administrado una convicción de que un comportamiento deberá llevar siempre aparejada la misma sanción. Tal solución pugnaría con otros principios de superior rango aplicables al derecho sancionador tales como el principio de culpabilidad y proporcionalidad que exigen una particularización y concreción de las circunstancias concurrentes en orden a graduar e imponer la sanción y que hacen difícilmente aplicable ese principio de confianza a las concretas circunstancias que determinaron en unos y otros casos la imposición de sanciones más o menos severas.

Todas estas consideraciones deben ser complementadas con la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de forma que, en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique o se aplique de forma más indulgente a otros que asimismo la han incumplido (STC 21/1992, ATC 27/1991). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/2003: Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros» (STC 17/1984, de 7 Feb., FJ 2; en sentido similar, SSTC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4; 27/2001, de 29 Ene., FJ 7). La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción (STC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4).

Puede verse que el artículo 99 tipifica los hechos cuando están [dirigidos al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, mientras que el artículo 123, no tiene esta especialidad, por lo tanto, no podemos hablar de situaciones iguales a la hora de traer a colación la vulneración de este derecho.](#)

No obstante, para analizar si los hechos recogidos en el acta, pudieran encajar en el tipo del artículo





99, este Comité considera que llamar a un árbitro “sinvergüenza” excede del ámbito de la actitud de menosprecio o desconsideración previsto en el actual artículo 124, encajando perfectamente en el tipo descrito en el artículo 99, Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas. En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Administrativo del Deporte expediente núm. 75/2022 o por ejemplo en su expediente núm. 61/2022, al recoger de forma expresa:

“...llamar a un árbitro “sinvergüenza” excede del ámbito de la actitud de menosprecio o desconsideración previsto en el artículo 117, encajando perfectamente en el tipo descrito en el artículo 94, Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas”.

Es obvio que la referencia al artículo 94 del Código Disciplinario en la citada resolución se corresponde con la redacción del precepto 99 del CD actual, el cual se ha mantenido invariable. Este criterio, es el que se viene manteniendo por este Comité de Apelación, sirva de ejemplo la resolución de fecha 25 de febrero de 2022 o 15 de abril de 2021.

Es por ello que la sanción impuesta, de acuerdo con la calificación realizada se ha de estimar proporcional, pues este Comité aprecia que el Juez Disciplinario Único, dentro de la graduación de la sanción ofrecida por el artículo 99, ha impuesto, la sanción mínima de las previstas respetándose el principio de proporcionalidad.

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado. La resolución de fondo del presente recurso excusa a este Comité de efectuar pronunciamiento alguno sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción solicitada durante la tramitación del Recurso por el CD Parquesol.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Parquesol, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 2 de noviembre de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

11 de noviembre del 2022





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente

